



Montevideo, 25 de noviembre de 2008

## CIRCULAR N° 2.002

*Ref:* **RECOPIACIÓN DE NORMAS DE OPERACIONES. MODIFICACIÓN DEL LIBRO VII – RÉGIMEN APLICABLE A BILLETES DE BANCO.**

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 19 de noviembre de 2008, la resolución que se transcribe seguidamente:

**SUSTITUIR** los siguientes artículos de la Recopilación de Normas de Operaciones con los textos que lucen seguidamente:

### **PARTE PRIMERA RÉGIMEN APLICABLE A BILLETES EN MONEDA NACIONAL**

#### **TITULO SEGUNDO RETENCIÓN DE BILLETES DE DUDOSA AUTENTICIDAD**

**ARTÍCULO 59 (RÉGIMEN APLICABLE).** Las instituciones integrantes del sistema financiero, en el caso de presentación ante sus dependencias de billetes de banco de dudosa autenticidad, procederán en la forma establecida en los artículos siguientes

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Antecedente: Circular 1.660 de 9 de setiembre de 1999*

*Circular 1.896 del 23/01/2004*

**ARTÍCULO 59.1 (RETENCIÓN DEL BILLETE).** La institución financiera retendrá el billete recibido y extenderá un recibo al tenedor donde conste, como mínimo, los siguientes datos: fecha de la presentación, nombre, domicilio y documento de identidad del tenedor, fecha de emisión, valor, serie y número del billete cuando corresponda y nombre y firma del funcionario de la Institución que realiza el procedimiento. En el citado recibo, se dejará constancia de que el billete ha sido retenido por considerarse de dudosa autenticidad.

Se firmarán por parte de los participantes cuatro ejemplares de este recibo, entregándose uno de ellos al tenedor, otro quedará en la institución receptora y con el tercero y el cuarto se procederá en la forma descrita en el artículo 59.2.-

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Antecedente: Circular 1.896 del 23/01/2004*

**ARTÍCULO 59.2 (DENUNCIA).** La institución financiera receptora de un billete de dudosa autenticidad, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 59.1, procederá a denunciar el hecho y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay. A tales efectos las instituciones financieras dispondrán de dos fechas mensuales.



Para ello las instituciones financieras deberán:

- A. Cargar los datos identificatorios de cada billete en la base de datos de billetes falsos
- B. Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado de dichos billetes.
- C. Enviar el mismo listado por e-mail a la dirección Tesoro@bcu.gub.uy

Una vez efectuadas las pericias correspondientes se cargará el resultado pericial en la Base de Datos, quedando dicha información a disposición de las Instituciones Financieras. Si la pericia arrojará la falsedad del billete, se dará cuenta a la autoridad policial y a la autoridad judicial correspondiente.

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Antecedente: Circular 1.896 del 23/01/2004*

**ARTÍCULO 59.3 (RETENCIÓN DEL BILLETE DEPOSITADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS).** Las Instituciones Financieras que detecten billetes de dudosa autenticidad depositados a través de las redes de cajeros automáticos, deberán actuar de conformidad con las instrucciones emitidas por el Banco Central del Uruguay.

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Antecedente: Circular 1.896 del 23/01/2004*

**ARTÍCULO 59.4 (REGIMEN SANCIONATORIO).** El incumplimiento por parte de las Instituciones Financieras de lo dispuesto en los Artículos 59, 59.1, 59.2 y 59.3 dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

Primera instancia : Observación

Segunda instancia : Apercibimiento

Tercera instancia en adelante: Aplicación de una multa equivalente a UI 10.000 por cada atraso o incumplimiento.

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

## **PARTE SEGUNDA RÉGIMEN APLICABLE A BILLETES EN MONEDA EXTRANJERA**

### **TITULO SEGUNDO RETENCIÓN DE BILLETES DE DUDOSA AUTENTICIDAD**

**ARTÍCULO 62 (RÉGIMEN APLICABLE).** Las instituciones integrantes del sistema financiero, en el caso de presentación ante sus dependencias de billetes extranjeros de dudosa autenticidad, procederán en la forma establecida en los artículos siguientes.

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Antecedente: Circular 1.660 de 9 de setiembre de 1999*

*Circular 1.896 del 23/01/2004*

**ARTÍCULO 62.1 (RETENCIÓN DEL BILLETE).** La institución financiera retendrá el billete recibido y extenderá un recibo al tenedor donde conste, como mínimo, los siguientes datos: fecha de la presentación, nombre, domicilio y documento de identidad del tenedor, país emisor, fecha de emisión y valor de la moneda, serie y número del billete cuando corresponda, y nombre y firma del funcionario de la institución que realiza el procedimiento. En el citado recibo, se dejará constancia de que el billete ha sido retenido por considerarse de dudosa autenticidad.

Se firmarán por parte de los participantes cuatro ejemplares de este recibo, entregándose uno de ellos al tenedor, el otro quedará en la institución receptora y con el tercero y el cuarto se procederá en la forma descrita en el Artículo 62.2.

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Antecedente: Circular 1.896 del 23/01/2004*

**ARTÍCULO 62.2 (DENUNCIA).** La institución financiera receptora de un billete de dudosa autenticidad, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 62.1, procederá a denunciar el hecho y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay. A tales efectos las Instituciones Financieras dispondrán de dos fechas mensuales.

Para ello las Instituciones Financieras deberán:

- A. Cargar los datos identificatorios de cada billete en la base de datos de billetes falsos.
- B. Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado de dichos billetes.
- C. Enviar el mismo listado por e-mail a la dirección [Tesoro@bcu.gub.uy](mailto:Tesoro@bcu.gub.uy)

Una vez efectuadas las pericias correspondientes se cargará el resultado pericial en la Base de Datos, quedando dicha información a disposición de las Instituciones Financieras. Si la pericia arrojará la falsedad del billete, se dará cuenta a la autoridad policial y a la autoridad judicial correspondiente.

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Antecedente: Circular 1.896 del 23/01/2004*

**ARTÍCULO 62.3 (RETENCIÓN DEL BILLETE DEPOSITADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS).** Las Instituciones Financieras que detecten billetes de dudosa autenticidad depositados a través de las redes de cajeros automáticos, deberán actuar de conformidad con las instrucciones emitidas por el Banco Central del Uruguay.

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Antecedente: Circular 1.896 del 23/01/2004*

**ARTÍCULO 62.4 (REGIMEN SANCIONATORIO).** El incumplimiento por parte de las Instituciones Financieras de lo dispuesto en los Artículos 62, 62.1, 62.2 y 62.3 dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

Primera instancia : Observación



Segunda instancia: Apercibimiento

Tercera instancia en adelante: Aplicación de una multa equivalente a UI 10.000 por cada atraso o incumplimiento.

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

### PARTE TERCERA

#### RÉGIMEN DE CUSTODIAS DE BILLETES EN MONEDA NACIONAL Y EN DÓLARES USA, PROPIEDAD DEL BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**ARTÍCULO 69 (REQUISITOS DE CLASIFICACIÓN).** Los billetes que se destinen a constituir custodias a favor del Banco Central del Uruguay, deberán cumplir con los requisitos de clasificación dispuesto en este Libro.

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Antecedente: Circular 1.660 de 9 de setiembre de 1999*

*Circular 1.896 del 23/01/2004*

**ARTÍCULO 69.1 (CONTROL).** Respecto a los montos de las custodias, el Banco Central del Uruguay fiscalizará la clasificación que efectúen las instituciones financieras de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 56 y siguientes para moneda nacional y dólares americanos, las especies declaradas, la presentación de los millares y los topes de dichas custodias cuando corresponda.

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Antecedente: Circular 1.660 de 9 de setiembre de 1999*

*Circular 1.896 del 23/01/2004*

**Artículo 69.2 (CONFIRMACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS DE FONDOS).** Cada movimiento de fondos, depósito o retiro que efectúe la institución depositaria, deberá ser previamente autorizado por el Banco Central del Uruguay, quien determinará las formas de comunicación de estos movimientos así como de las respectivas autorizaciones.

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Antecedente: Circular 1.660 de 9 de setiembre de 1999*

*Circular 1.896 del 23/01/2004*

## PARTE CUARTA

### NORMAS SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA IMAGEN DE BILLETES Y MONEDAS EN MONEDA NACIONAL

**ARTÍCULO 71 (UTILIZACIÓN DE BILLETES Y MONEDAS COMO MEDIO PUBLICITARIO).** Se prohíbe la utilización de billetes y monedas de moneda nacional que tengan o hayan tenido curso legal, como medio publicitario.

**ARTÍCULO 71.1 (DEFINICIÓN DE REPRODUCCIÓN).** Por reproducción se entenderá toda imagen tangible o intangible que consista total o parcialmente en un billete o moneda de pesos uruguayos, o en partes de los elementos individuales de su diseño (color, dimensiones, letras o símbolos) y que pueda asemejarse a un billete o moneda o dar la impresión de serlo, con independencia de:

- a) el tamaño de la imagen
- b) la técnica empleada para producirla si se han añadido o no elementos o ilustraciones no sacados de los billetes
- c) si el diseño del billete o moneda se ha alterado o no.

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Antecedente: Circular 1.949 del 20/02/2006*

**ARTÍCULO 71.2 (UTILIZACIÓN CON FINES PUBLICITARIOS).** La utilización con fines publicitarios de reproducciones totales o parciales de billetes o monedas que tengan o hayan tenido curso legal, estará sometida a la previa autorización del Banco Central del Uruguay.

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Antecedente: Circular 1.949 del 20/02/2006*

**ARTÍCULO 71.3 (RESTRICCIONES).** Sin perjuicio de las facultades discrecionales del Banco Central del Uruguay, la utilización de imitaciones de billetes o monedas con fines publicitarios deberá ajustarse a las siguientes restricciones:

- a) Las reproducciones impresas de un billete deberán poseer como mínimo el 200% o como máximo el 50% de la longitud y anchura del billete de pesos uruguayos respectivo.
- b) En caso de moneda metálica, el soporte físico de la reproducción no podrá ser de metal, aleaciones, o cualquier material rígido o semi - rígido.
- c) La publicidad no podrá consistir en la adhesión o impresión de textos o imágenes, por cualquier medio, en billetes o monedas originales.
- d) Los billetes deberán ser reproducidos manteniendo las proporciones originales en la ampliación o reducción.
- e) No serán permitidas distorsiones de las formas, diseños o colores.
- f) Las imágenes de billetes disponibles a través de la Internet o por el uso de otros medios informáticos, deberán contener la palabra "**SIN VALOR**" en diagonal sobre ambas caras del billete.

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Antecedente: Circular 1.949 del 20/02/2006*



**ARTÍCULO 71.4 (SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN).** La solicitud de autorización a la que refiere el artículo 71.2 se dirigirá al Departamento de Tesoro y deberá acompañarse de una memoria en la que se describa, detalladamente, la reproducción que se pretenda realizar.

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Antecedente: Circular 1.949 del 20/02/2006*

**ARTÍCULO 71.5 (SANCIÓN).** La reproducción de billetes o monedas, para fines publicitarios o la utilización de los mismos como medio publicitario regulada en los artículos anteriores sin la preceptiva autorización o con incumplimiento de las condiciones fijadas, constituirá infracción sancionable con una multa de hasta 50.000 unidades indexadas.

*Circular 1.975 del 20/08/2007*

*Antecedente: Circular 1.949 del 20/02/2006*

**Ec. Alberto Graña**

Gerente de Política Económica y Mercados

2008/1645